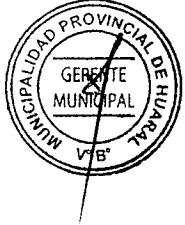




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2017-MPH-GM

Huaral, 23 de febrero del 2017



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 03863 de fecha 06 de febrero del 2017 presentado por la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIO SAC (PECSA) debidamente representado por JORGE FRANCISCO AGUILAR RATTO, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 012-2017-MPH-GFC de fecha 13 de enero del 2017, Informe N° 0153-2017-MPH-GAJ de fecha 22 de febrero del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, la Notificación Administrativa de Infracción N° 007683-2016 y Acta de Constatación N° 1954-2016 interpuesta por la Fiscalizadora Sra. Jessica Zapata Huanca, quien se apersono al Grifo PECSA con dirección en Av. Chancay s/n, Urbanización el Rosario – Huaral, y señala: "(...) cuenta con el certificado de Defensa Civil básico con N° 03058 – Resolución N° 07-2016-MPH-GDET/SGDCGR otorgado a Peruana Estaciones de Servicios S.A.C., en un área comercial de 87.80, solo por oficina administrativa N° 007682 con código N° 62002. Asimismo se observa un panel monumental en área de uso público (sardinel) se le impone la notificación N° 007083 con código 61073, en el momento de la inspección se puede visualizar un pozo de gas licuado de petróleo el cual en el momento de fiscalizar no contaba con la autorización para la ejecución de la obra realizada. Se procede en imponer la notificación administrativa N° 007685 con código 61024. Se le pone en conocimiento que cuenta con 05 días hábiles para realizar su respectivo descargo". Asimismo deja constancia que el administrado se negó a firmar.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 012-2017-MPH-GFC de fecha 13 de enero del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. con domicilio en esquina Av. Chancay s/n con calle 3 de Octubre – Huaral, con MULTA ADMINISTRATIVA de S/ 1,975.00 (Mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción tipificada en el código de infracción 61073 "Por instalar elementos de publicidad exterior en áreas de uso público, sin autorización municipal", bajo apercibimiento de ser ejercitada COERCITIVAMENTE conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH y la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2017-MPH-GM

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral contempla mediante código de infracción 61073 "Por instalar elementos de publicidad exterior en áreas de uso público, sin autorización municipal".



Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, de la revisión de autos se tiene con expediente administrativo N° 03863 de fecha 06/02/2017 el recurrente ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y modificatoria D.L. N° 1272, que señala: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley."

Que, de la revisión de los actuados en el primer fundamento de hecho de su escrito el administrado indica hace un recuento de la emisión del acto administrativo impugnado, el cual no merece ningún análisis.

Que, en el segundo considerando señala que realizo su descargo en la que argumenta que: "... nuestra representada cumplió con desvirtuar la imputación descrita en el párrafo precedente respecto del panel monumental en el área de uso público (tótem) el mismo que fue signado con expediente N° 18880; y que mediante el cual indicamos que si contamos con el Certificado de Autorización de elementos de Publicidad Exterior y Anuncios N° 026-2014-MPH-GDUOT/SGOPOU de vigencia indeterminada para el anuncio en cuestión por tanto no se configuro la infracción imputada".



Que, en el tercer fundamento de hecho del recurso de apelación el recurrente arguye que pese a haber presentado su descargo se ha emitido el acto administrativo impugnado pero con una sanción distinta a la que no fue imputada en el Acta de Constatación N° 01954 y Notificación Administrativa de Infracción N° 007683.

En este caso, la resolución cuestionada no incurre en nulidad puesto que no ha contravenido el art. 10° de la ley N° 27444, ya que claramente se ha tipificado la infracción cometida por el recurrente y esta administración edil tiene la clara convicción que existen elementos de prueba en el tipificado de la infracción cometida por el recurrente y ha sido sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada con D.L. 1272, que dispone:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2017-MPH-GM

4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, finalmente, el recurso de Apelación solicitado por el recurrente no es factible por considerar que se ha comprobado la existencia de los hechos y como también la responsabilidad por parte del recurrente en el cual se deberá cumplir con el pago de la multa interpuesta por parte de esta entidad edil.

Que, mediante Informe N° 0153-2017-MPH-GAJ de fecha 22 de febrero del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Jorge Francisco Aguilar Ratto, en su condición de representante legal de la Empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SAC (PECSA), contra la Resolución de Sanción N° 012-2017-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 012-2017-MPH-GFC por parte de JORGE FRANCISCO AGUILAR RATTO en su condición de representante de la Empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C., en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Jorge Francisco Aguilar Ratto, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal